



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1951/2024.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1951/2024

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información referente sobre los requisitos para otorgar la concesión del corredor "Ee 4 Norte- Talismán"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Incompetencia, Incompleta, Servicio de transporte.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1951/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2024

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1951/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **092077824000760**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado

¹ Sofía E. Urzua Alva con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Eje 4 Norte - Talismán” como lo señala el artículo Sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” publicada en la Gaceta Oficial Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre 2015, número 239, así como copia del escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual, de igual forma copia de las placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la Concesión.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ORT/DG/DEAJ/564/2024**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077824000760** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual medularmente requiere:

"Solicito copia de los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” como lo señala el artículo Sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” publicada en la Gaceta Oficial Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre 2015, número 239, así como copia del escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual, de igual forma copia de las placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la Concesión.

Datos Complementarios:

Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA) Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016” (SIC)

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús**; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DROCT/269/2024**, señaló lo siguiente:

“Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

“I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales;...”

RESPUESTA: Derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información solicitada, por lo que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí.”

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el veintinueve de abril, inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado de la información oculta los documentos solicitados, toda vez que para el otorgamiento de la Concesión a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por medio del Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016, tuvieron que cumplir con los requisitos sin los cuales no se podría proceder a su expedición, por lo que la respuesta es oscura e incongruente.

[Sic.]

- Asimismo, anexó documento PDF con la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 239, de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

IV. Turno. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1951/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ORT/DG/DEAJUT/095/2024**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

*“A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DROCT/269/2024**, señaló lo siguiente:*

“Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 23 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

“I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales;...”

RESPUESTA: *Derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información solicitada, por lo que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:*

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México: ordinal segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte; 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones I y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado de la información oculta los documentos solicitados, toda vez que para el otorgamiento de la Concesión a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA), por medio del Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016, tuvieron que cumplir con los requisitos sin los cuales no se podría proceder a su expedición, por lo que la respuesta es oscura e incongruente.”

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte**, quien mediante oficio **ORT/DG/DEROCSZT/057/2024 de fecha 17 de mayo de 2024** quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, informó:

“Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

“I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales; ...”

RESPUESTA: *Al respecto de su solicitud, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esta Dirección, por lo que se reitera que en*

ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (SIC)

En cuanto a Datos Complementarios: Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA) Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016.

RESPUESTA: *Al respecto, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V (ESASA).*

Lo anterior de conformidad con los artículos 8 y 122 apartado A, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 primer párrafo, 3 fracciones I, III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

[...]

de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 1, 6 fracción III, 19 numeral 1, 20 fracciones II, IV, X y 21 fracciones I, II, XVI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”

Por otro lado, en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

[...]

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se transcribe a continuación:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)”

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

“Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(...)”

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/094/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, este sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se realizó una búsqueda y se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta complementaria proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

[...][Sic.]

VII. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, mediante oficio **ORT/DG/DEAJUT/094/2024**, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, al tenor de los siguiente:

[...]

SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

En alcance al oficio **ORT/DG/DEAJ/564/2024** de fecha 23 de abril de 2024, mediante la cual se dio atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077824000760** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:

“Solicito copia de los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” como lo señala el artículo Sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” publicada en la Gaceta Oficial Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre 2015, número 239, así como copia del escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual, de igual forma copia de las placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la Concesión.

Datos complementarios: Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA) Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016”

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como **planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte**, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEROCSZT/057/2024, informó:

“Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

“I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales; ...”

RESPUESTA: Al respecto de su solicitud, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esta Dirección, por lo que se reitera que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (SIC)

En cuanto a Datos Complementarios: Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA) Título de Concesión, SEMOVI/CORREDORES/003/2016.

RESPUESTA: Al respecto, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V (ESASA).

Lo anterior de conformidad con los artículos 8 y 122 apartado A, base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 primer párrafo, 3 fracciones I, III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 1, 6 fracción III, 19 numeral 1, 20 fracciones II, IV, X y 21 fracciones I, II, XVI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

- Así mismo anexa copia del Título de Concesión Otorgado a la Persona Moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A de C.V. (ESESA). Título de concesión. SEMOVI/CORREDORES/003/2016.

VIII. Cierre. El treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso

de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veinticuatro de abril y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de mayo, siendo este el tercer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077824000760**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud de información solicitó al Organismo Regulador de Transporte de la Ciudad de México información referente a los documentos presentados así como requisitos para la obtención de la concesión del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje Norte – Talismán”.

2. El Sujeto Obligado a través de la Dirección de regulación de Operación de Corredores de Transporte, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de sus áreas no localizó la información requerida por el ahora recurrente.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó por la Declaración de Inexistencia de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La declaración de Inexistencia de Información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Como ya quedó establecido, la persona solicitante a través de la solicitud de información, solicitó al Organismo Regulador de Transporte, información sobre los requisitos, así como la documentación presentada para la concesión del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje Norte – Talismán”.

El Sujeto Obligado a través de la Dirección de regulación de Operación de Corredores de Transporte, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de sus áreas no localizó la información requerida por el ahora recurrente.

Por su parte, la persona recurrente se inconformó la Declaración de Inexistencia de la información.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado no le entregó la información solicitada y tácitamente declaró la inexistencia de la información aún en la respuesta complementaria, por lo anterior, el agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena,

o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como

objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, a fin de dar mayores elementos para determinar si la actuación del Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho y a lo establecido en la Ley de

Transparencia aplicable en la Ciudad de México, esta Ponencia realizó un estudio⁵, del cual es posible advertir lo siguiente:

[...]

QUINTO. Para atender la demanda del transporte público de pasajeros del corredor —EJE 4 NORTE - TALISMANII' se otorgará una concesión a la persona moral que integra como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo que actualmente prestan los servicios significativos señalados en el —Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance Entre la Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado —EJE 4 NORTE - TALISMANII y en el estudio técnico que se encuentra disponible para consulta en la Secretaria de Movilidad.

SEXTO. La persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros el corredor concesionado —EJE 4 NORTE – TALISMANII, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- Presentar solicitud de concesión para prestar servicio en el corredor concesionado —EJE 4 NORTE - TALISMANII, acreditando los requisitos que establecen los artículos 94 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y 73 párrafo segundo del Reglamento de Transporte del Distrito Federal.
- 2.- Acreditar que la persona moral a que se refiere el artículo QUINTO de esta declaratoria integra como socios a los concesionarios de transporte colectivo que prestaban los servicios significativos señalados en el —Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance Entre la Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado —EJE 4 NORTE – TALISMAN y en el estudio técnico que justifica la necesidad del servicio que se encuentra disponible para consulta en la Secretaria de Movilidad.
- 3.- Estar constituidos como sociedad anónima de capital variable en cualquier modalidad que la legislación vigente reconozca.
- 4.- Acreditar que cuenta con el parque vehicular requerido, conforme a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO, Párrafo Segundo de la presente Declaratoria. Estos autobuses deberán

ser presentados previamente al inicio de actividades del Corredor Concesionado en el lugar, fecha y hora que establezca la Dirección General de Transporte.

5.- Acreditar que cuenta con la infraestructura a que se refiere el artículo TERCERO penúltimo párrafo de esta Declaratoria.

6.- Asumir compromiso formal de cumplir con todas las condiciones generales que establece el artículo TERCERO y demás disposiciones de la presente Declaratoria, así como con la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal.

7.- Previo a la entrega del Título correspondiente, deberán renunciar por escrito a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo PRIMERO de esta declaratoria y a sus concesiones de índole individual, entregando adicionalmente a la Secretaría de Movilidad, placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos ante la autoridad competente.

[...][*Sic.*]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Declaratoria de Necesidad Para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo De Pasajeros Del Corredor Concesionado —Eje 4 Norte -TALISMANII, es posible observar que es deber de la parte concesionaria otorgar la documentación requerida en el artículo 6 de la declaratoria, así como la renuncia a la autorización de los itinerarios, y demás elementos que otorgó la persona moral la obtención de la concesión.

De esta suerte, es posible advertir que cuando exista el otorgamiento de alguna concesión, se debe entregar la información relativa al artículo sexto de la Declaratoria de Necesidad, misma que debe de obrar en los archivos del Organismo Regulador de Transporte.

En atención a ello, es que no es posible validar la inexistencia invocada por el ente recurrido, de la misma forma queda sin efecto el criterio citado, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos, número 18/13 “**Respuesta iguala a cero**”, derivado que dicho criterio es referente a datos numéricos y/o estadísticos, es decir el caso en que la solicitud de información se requiera información de carácter cuantitativo o estadístico.

Adicionalmente que tiene la obligación normativa de contar con las documentales que solicitó la persona solicitante y que en caso de no contar con ellas, declarar la formal inexistencia conforme a procedimiento previsto, como se estipula en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **Revocar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda de la información peticionada en todas las unidades con competencia para conocer de lo requerido y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.**
- **En caso de no localizar la información, el Sujeto Obligado deberá realizar la declaración formal de inexistencia, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia de su organización.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la

entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1951/2024

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.